DIAGNÓSTICO ARCHIVO DEFINITIVO (SANEAMIENTO) DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE CURSA EN EL EXPEDIENTE SDA-08-2014-2573 ADELANTADO POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE EN CONTRA DE LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO IDENTIFICADA CON EL NIT 860.007.336-1

1. TABLA RESUMEN

NO. EXPEDIENTE	SECTOR	PROCESO (FOREST)	IMPLICADO/INVESTIGADO (TERCERO)	ACTO DE SANEAMIENTO	ABOGADO EJECUTOR	ABOGADO REVISOR/COORDINADOR
SDA-08-2014-2573	SUB. DE RECURSOS HIDRICOS Y DEL SUELO (SRHS)	N/A	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO IDENTIFICADA CON EL NIT 860.007.336-1	**VERIFICACION SANEAMIENTO EXPEDIENTE SDA-08-2014-2573 / ETAPA ACTUAL RESOLUCION 01660 del 7 de junio de 2018 resuelve recurso contra Resolución SANCION No. 00756 del 20 -03-2018 (En firme)**	**Sandra Paola Jaimes Chona**	**Héctor Abel Castellanos Pérez**

2. Antecedentes

Que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), mediante Resolución No. 1595 del 8 de julio de 2005 otorgó a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** identificada con el Nit 860.007.336-1, concesión de aguas subterráneas, para ser derivadas de un pozo profundo identificado con el código 11-0033, localizado en el predio del kilometro 18, Autopista Norte, costado occidental, localidad de Suba, con coordenadas corregidas mediante topografía 125.098.859 y 104.424.329 este, bajo el siguiente régimen de bombeo: el pozo tiene la posibilidad de producir un volumen de 48 m^3 diarios (0.55 LPS) que se podría explotar a un régimen de bombeo de 2.935 durante ocho (8) horas, 32 minutos y 34.44 segundos diarios, por un término de cinco (5) años.

Que con radicado 2010ER37081 de fecha 6 de julio de 2010 el señor ALVARO SALCEDO SAAVEDRA en su calidad de Representante Legal suplente solicitó la renovación de la anterior concesión.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), mediante Resolución No. 5754 del 15 de julio de 2010, otorgó a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** identificada con el Nit 860.007.336-1, prorroga de la concesión de aguas subterráneas, que hace referencia la Resolución No. 1595 del 7 de julio de 2005, para la explotación de un pozo profundo ubicado en su predio de la Autopista Norte Km 18 Costado Occidental de esta ciudad, con coordenadas E- 104.424,329 m N= 125.098,859, (Topografía) identificado con el código PZ -11-0033, en un volumen máximo de ochenta y cuatro (84) metros cúbicos diarios, explotados a un caudal de 2.9 LPS en 8 (ocho) horas , tres (3) minutos y treinta y cuatro punto cuarenta y cuatro (34.44) segundos por un término de cinco (5) años.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 25 de agosto de 2010 al señor **ALVARO SALCEDO SAAVEDRA** identificado con la CC No. 79.450.350, en calidad de Representante Legal, quedando ejecutoriada el día 2 de septiembre de 2010.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de control ambiental profirió el Concepto Técnico 07581 del 31 de octubre de 2012, en donde evaluó la información contenida en los Radicados 2012ER106963 del 4 de septiembre de 2012, 2012ER070354 del 6 de junio de 2012, y el 2010ER61505 del 11 de noviembre del 2010 y la información obtenida en las visitas de seguimiento ambiental llevadas a cabo los días 14 de diciembre de 2011 y 29 de mayo de 2012, con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas por el establecimiento de propiedad de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDO** cuyo representante legal es la Señora **JULIA MECEDES NAVAS RUBIANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.604.845, en el establecimiento ubicado en la Autopista Norte Kilometro 18 Costado occidental de esta ciudad, estableciendo lo siguiente:

"(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	***CUMPLIMIENTO***
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	***NO***
JUSTIFICACIÓN	
El usuario no cumple con el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y con lo solicitado en el requerimiento No.2009EE20662 del 13/05/2009.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	***CUMPLIMIENTO***
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	***NO***
JUSTIFICACIÓN	
-El usuario no cuenta con soportes que garanticen una adecuada gestión de los aceites usados generados por las plantas dieléctricas, esto referente a la identificación de peligrosidad y disposición final del los mismos, incumpliendo con el Artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 Referente a la obligación del acopiador primario. *-En el momento de la visita técnica no se evidenció almacenamiento de aceites usados, no obstante debe justificar el manejo de los aceites usados generados por las dos plantas dieléctricas que se encuentran en el predio, de no ser así, debe dar cabal cumplimiento a los artículos 6 y 7 según con lo establecido en la resolución No.1188 de 2003.*	

NORMATIVIDAD VIGENTE	***CUMPLIMIENTO***
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	*NO*
JUSTIFICACIÓN	

(…) el incumplimiento en el que incurrió el concesionario referente a:

- *De acuerdo al seguimiento de los profesionales de la SDA: por consumir **3.186,4** metros cúbicos por encima del volumen de agua concesionado incumpliendo con el artículo primero de la Resolución No. 5754 del 15/07/2010, para los periodos comprendidos del 26/07/2009 al 30/08/2009, del 25/08/2009 al 21/11/2009, del 23/07/2010 al 20/08/2010, del 15/10/2010 al 11/11/2010 y del 29/07/2011 al 28/11/2011; el usuario superó el valor máximo de 84 m3/día.*

- *De acuerdo con los consumos históricos reportados por el usuario a financiera de esta Entidad: por consumir **5.965,0** metros cúbicos por encima del volumen de agua concesionado incumpliendo con el artículo primero de la Resolución No.5754 del 17/07/2010, para los meses de febrero y octubre de 2009 y agosto de 2011; el usuario superó el valor máximo de 84 m3/día.*

- *No cumplir con el artículo segundo de la Resolución 5754 de 2010 en las siguientes obligaciones:*

  -El usuario realizó cambio del sistema de medición instalado en el pozo, no obstante no allego las curvas de calibración expedidas por un laboratorio debidamente certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio, que garantice que el aparato cumple con lo establecido en la NTC:1063:1:3, incumpliendo con lo establecido en la resolución 3859 de 2007.

  -Reiteradamente el usuario ha incumplido con la Ley 373 de 06/06/1997, para los años 2008, 2009, 2010 y 2011; ya que el usuario no allegó el avance de cumplimiento del Programa de Uso eficiente y Ahorro del agua (PUEAA), no permitiendo la verificación de metas y/o indicadores de reducción de consumo.

  -El usuario no presentó el certificado expedido por la Secretaría de Salud donde certifique que el agua tratada es apta para consumo humano, incumpliendo de esta forma con lo contenido en la Resolución 2115 del 22/06/ 2007.

- *El usuario incumple con el ARTÍCULO SEGUNDO-NUMERAL 2 de la Resolución 5754 de 2010: No presenta de forma anual los niveles hidrodinámicos (estáticos y dinámicos) de acuerdo a lo establecido en la Resolución 250 de 1997. El usuario no ha presentado de forma anual y para los años 2010 y 2011, los niveles hidrodinámicos (estáticos y dinámicos) de acuerdo a lo establecido en la Resolución 250 de 1997.*

- *El usuario no ha dado total cumplimiento al ARTÍCULO SEGUNDO-NUMERAL 3 de la Resolución 5754 de 2010: No ha presentado anualmente una caracterización físico-química y bacteriológica del agua explotada del pozo correspondiente. La caracterización referida debe contener los 14 parámetros consignados en la resolución No.250 de 1997 o aquella que la modifique, con el fin de realizar un seguimiento detallado de la calidad del agua explotada y del impacto que se está causando sobre el recurso hídrico subterráneo.*

- *<u>Por incumplir con la Resolución 250 del 16/04/1997:</u>*

-El usuario no ha presentado de forma anual y para los años 2010 y 2011, los niveles hidrodinámicos (estáticos y dinámicos)

-No ha presentado anualmente una caracterización físico-química y bacteriológica del agua explotada del pozo correspondiente.

- ✓ *Por incumplir con la Resolución 3859 del 06/12/2007:*

El usuario no allego las curvas de calibración expedidas por un laboratorio debidamente certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio, que garantice que el aparato cumple con lo establecido en la NTC:1063:1:3.

- ✓ *Por incumplir con la Resolución 2115 del 22/06/2007:*

-El usuario no presentó el certificado expedido por la autoridad sanitaria competente donde certifique que el agua tratada es apta para consumo humano.

- ✓ *Por incumplir con la Ley 373 del 06/06/1997:*

-Reiteradamente el usuario ha incumplido con la Ley 373 de 06/06/1997, para los años 2008, 2009, 2010 y 2011; ya que el usuario no allegó el avance de cumplimiento del Programa de Uso eficiente y Ahorro del agua (PUEAA), no permitiendo la verificación de metas y/o indicadores de reducción de consumo.

NORMATIVIDAD VIGENTE	***CUMPLIMIENTO***
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUPERFICIALES	*NO*

JUSTIFICACIÓN

(…)

- *El usuario incumple con el Artículo Primero de la Resolución 3317 del 31/10/2007, de acuerdo a lo evidenciado en las visitas técnicas realizadas los días 14 de diciembre de 2011 y 29 de mayo del 2012, se pudo observar que el usuario no cumple con esta obligación debido a que se encuentra captando un caudal mayor al concesionado.*
- *El usuario no ha reportado los registros de la cantidad de caudal captado desde la fecha en que fue otorgada la concesión de agua superficial (2007) hasta el presente año (2012).*
- *El usuario incumple con el ARTICULO PRIMERO-PARAGRAFO SEGUNDO de la Resolución No.3317/2007, ya que no cuenta con infraestructura de captación que cumpla con lo establecido en la resolución. La infraestructura observada capta un caudal mayor (mayor a 0.45 litros por segundo) al otorgado en la concesión de agua superficial.*

- *No cumple con lo establecido en el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución 3317/2007, ya que el usuario no cuenta con los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, es decir el sistema de medición de caudal implementado no garantiza a la Autoridad Ambiental la verificación del registro del caudal consumido, incumpliendo con el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978.*

- *Por incumplir con el Decreto 1541 de 1978:*

-El usuario no dio cumplimiento al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978, ya que no implementó los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, que se reflejaría en instalar un sistema de medición que garantice a la autoridad ambiental el registro de caudal consumido.

- *Por incumplir con el Decreto 155 de 2004:*

-El usuario no presentó los volúmenes de agua captados para los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.
-No registró mensualmente el volumen consumido y no radicó en esta entidad trimestralmente el reporte del volumen de agua captada durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

1.1.1 (…)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y conforme a lo concluido en el Concepto Técnico 07581 del 31 de octubre de 2012, **encontró mérito suficiente, para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante Auto 00357 del 6 de marzo de 2013, en contra de** la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDO**, identificada con Nit. 860.007.336-1., como presunta infractora ambiental, según las disposiciones contenidas en el literal b del artículo 133 del Decreto 2811 de 1974, el numeral 2 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997, la Ley 373 de 1997 y la Resolución No. 5754 del 1 de junio de 2011 y el requerimiento 2009EE20662 del 13 de mayo de 2009 y por lo tanto verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción Ambiental, dentro del cual dispuso lo siguiente:

(…)

ARTICULO PRIMERO: *Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la* ***CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDO****, identificada con Nit. 860.007.336-1, respecto al establecimiento ubicado en la Autopista Norte Kilómetro 18 Costado Occidental de esta ciudad, cuyo representante legal es la señora* ***JULIA MECEDES NAVAS RUBIANO****, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.604.845, o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

(…)

Que el anterior Auto, fue **notificado personalmente el día 01 de abril de 2013 a la señora JULIA MERCEDES NAVAS RUBIANO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.604.845, Representante Legal de la sociedad en mención, con constancia de ejecutoria del 02 de abril del año 2013, siendo **publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 06 de junio del 2013 y comunicado a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Bogotá mediante radicado No. 2023EE203923 del 4 de septiembre de 2023.**

Que a través del **Auto No. 00631 del 29 de abril del 2013**, expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

*"**ARTÍCULO PRIMERO.-** Formular los siguientes cargos a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO-, identificada con NIT. 860.007.336-1, con personería jurídica conferida por medio de la Resolución No. 3286 del 04/12/1957, proferida por el ministerio de justicia, representada legalmente por la señora JULIA MERCEDES NAVAS RUBIANO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.604.845, o por quien haga sus veces, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado Club Campestre Bellavista Colsubsidio, ubicada en la carrera 13 No. 246 A-45 (Nomenclatura Actual), por incurrir presuntamente en las siguientes conductas infractoras de la normatividad ambiental vigente.*

***CARGO PRIMERO.-** Incumplir con los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, y k del artículo 10 (obligaciones del generador de residuos) del Decreto 4741 de 30 de Diciembre de 2005 "Por el cual es reglamentado parcialmente la prevención y el manejo de los residuos y desechos peligrosos en el marco de la gestión integral" expedido por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial , hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales establecen: Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera. AUTO No. 02226 Página 3 de 16 Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental. Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario. Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad. Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. (…) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años. Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos. Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones AUTO No. 02226 Página 4 de 16 o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

***CARGO SEGUNDO.-** No contar con soportes que garanticen una adecuada gestión de los aceites usados generados por las plantas dieléctricas, esto referente a la identificación de peligrosidad y disposición final de los mismos, incumpliendo de manera presunta con lo*

dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, referente a la obligación del acopiador primario.

CARGO TERCERO.- *Haber excedido el volumen máximo de explotación del recurso hídrico subterráneo otorgado a través de la Resolución No. 1595 del 08 de julio de 2005 y la Resolución No. 5754 del 15 de julio de 2010, para el pozo identificado con el código pz11-0033, ubicado en la carrera 13 No. 246 A-45 (nomenclatura Actual), así: Según el seguimiento efectuado por profesionales de esta Secretaría, se encuentra que la Usuaria excedió el volumen concesionado en los siguientes periodos : del 26/07/2009 al 30/08/2009, un sobreconsumo de 475,30 m3; del 25/10/2009 al 21/11/2009, un sobreconsumo de 78,30 m3; del 23/07/2010 al 20/08/2010 , se evidenció un sobreconsumo de 72,70 m3; entre el 15/10/2010 al 11/11/2010, un sobreconsumo de 98,10 m3; entre el 25/06/2011 al 29/07/2011 un sobreconsumo de 1.076,0 m3; desde el 29/07/2011 al 26/08/2011, se presentó un sobreconsumo de 844,0 m3; del 26/08/2011 al 24/09/2011 , se evidenció un sobreconsumo de 436,0 m3; del 24/09/2011 al 27/10/2011, un sobreconsumo de 72,0 m3 y del 27/10/2011 al 28/11/2011, un sobreconsumo de 34,0 m3, para un total de 3.186, m3. Según los reportes de consumo presentados por la Usuaria a esta Entidad: Se encuentra que la Usuaria excedió los límites de consumo establecidos para el mes de febrero de 2009 en 191 m3, para el mes de octubre del mismo año, 43 m3 y finalmente para el mes de agosto de 2011, un sobreconsumo de 5.731,00 m3. Así, con los presuntos sobreconsumos se concluye la supuesta trasgresión de las disposiciones contenidas en el literal b del artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974, el numeral 2 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, lo establecido en la Ley 373 de 1997 y lo prescrito en el artículo primero de la Resolución No. 1595 del 08 de julio de 2005 y la Resolución No. 5754 del 15 de julio de 2010, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y por la Secretaría Distrital de Ambiente, respectivamente.*

CARGO CUARTO.- *No allegar las curvas de calibración expedidas por un laboratorio debidamente certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio, que garantice que el medidor instalado cumple con lo establecido en la NTC: 1063:1:3, incumpliendo presuntamente con lo establecido en la resolución 3859 de 2007.*

CARGO QUINTO.- *No allegar el avance de cumplimiento del Programa de Uso eficiente y Ahorro del agua (PUEAA) para los años 2008, 2009, 2010 y 2011, impidiendo la verificación de metas y/o indicadores de reducción de consumo, trasgrediendo de manera presunta lo dispuesto en la Ley 373 de 1997.*

CARGO SEXTO.- *No presentar el certificado expedido por la Secretaría de Salud donde certifique que el agua tratada es apta para consumo humano, incumpliendo presuntamente el Decreto 1575 de 2007. AUTO No. 02226 Página 5 de 16*

CARGO SÉPTIMO.- *No presentar para los años 2010 y 2011, los niveles hidrodinámicos (estáticos y dinámicos) y presentar de manera parcial la caracterización fisicoquímica y bacteriológica para el año 2010, incumpliendo de manera presunta lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 5757 de 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 250 de 1997, expedida por el DAMA.*

CARGO OCTAVO.- *De acuerdo a lo evidenciado en las visitas técnicas realizadas los días 14 de diciembre de 2011 y 29 de mayo del 2012, se pudo observar que el usuario, presuntamente no cumple con lo establecido en el artículo primero de la resolución No. 3317*

del 31 de octubre de 2007, toda vez que en dichas visitas se observó que se está captando un caudal mayor al concesionado.

CARGO NOVENO. *No ha reportado los registros de la cantidad de caudal captado desde la fecha en que fue otorgada la concesión de agua superficial (2007) hasta el presente año (2012), incumpliendo de manera presunta lo dispuesto en el Decreto 155 de 2004 y el parágrafo primero del artículo noveno de la Resolución No. 3117 del 31 de octubre de 2007, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente.*

CARGO DÉCIMO-. *No implementó los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, que se reflejaría en instalar un sistema de medición que garantice a la autoridad ambiental el registro de caudal consumido, trasgrediendo presuntamente lo establecido en el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo tercero de la Resolución No. 3317 del 31 de octubre de 2007.*

CARGO UNDÉCIMO.-*Incumplir de manera presunta el parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución No.3317 del 31 de octubre de 2007, ya que no cuenta con infraestructura de captación que cumpla con lo establecido en la resolución.*

PARAGRAFO PRIMERO.*- Los anteriores cargos se formulan presuntamente a título de dolo, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo 1° del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 959 de 2010. Que el anterior auto fue notificado por aviso el día 15 de julio de 2013, a la sociedad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, identificada con NIT. 860.007.336-1, con constancia de ejecutoria del 16 de julio de 2013. Que mediante Radicado 2013ER093454 del 25 de julio del 2013, la señora JULIA MERCEDES NAVAS RUBIANO, en calidad Representante Legal de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, identificada con NIT. 860.007.336-1, estando dentro del término legal, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, solicitando el decreto y práctica de las pruebas que a continuación se relacionan:*

(…)

Que el anterior **auto fue notificado por aviso el día 15 de julio de 2013**, a la sociedad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, identificada con NIT. 860.007.336-1, con **constancia de ejecutoria del 16 de julio de 2013.**

Que mediante **Radicado 2013ER093454 del 25 de julio del 2013, la señora JULIA MERCEDES NAVAS RUBIANO, en calidad Representante Legal de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, identificada con NIT. 860.007.336-1**, estando dentro del término legal, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, solicitando el decreto y práctica de las pruebas que a continuación se relacionan:

- ✓ Copia de oficio de fecha 23 de junio de 2009 con radicado 2009ER28747.
- ✓ Copia del plan de gestión y manejo integral de residuos 2008 y actualización 2009.
- ✓ CD con copia de actualización del plan de gestión y manejo integral de residuos 2013.
- ✓ Copia radicado No. 2013ER068335 del 11 de junio de 2013.
- ✓ Copia de actas de visita del 10 de julio de 2013.

- ✓ Copia de la lista de chequeo “cumplimiento Resolución 1609 de 2002”.
- ✓ Plano de la ampliación en el centro de acopio.
- ✓ Fotografías del estado actual del centro de acopio.
- ✓ Copia de registro de generador de residuos o desechos peligrosos (comunicado 2013EE059548 del 23 de mayo de 2013.
- ✓ Programa de capacitación para el año 2013.
- ✓ Copia de listas de asistencia a capacitación.
- ✓ Copia de certificación emitida por yanzat Ltda.
- ✓ Copia actas de Ecocapital.
- ✓ Copia del manifiesto de transporte y acta de disposición final Ecoentorno.
- ✓ Copia del manifiesto de transporte y certificado de disposición final expedidos por Ecolcin S.A.S.
- ✓ Licencias ambientales de Ecolcin S.A.S, Ecotorno Ltda y Ecocapital.
- ✓ Radicado informe mal funcionamiento del pozo.
- ✓ Bitácora de consumos correspondiente a los meses de mayo y septiembre.
- ✓ Informe inundación durante la emergencia invernal de los años 2011 y 2012.
- ✓ CD con video de la revisión de condiciones estructurales del pozo profundo año 2012.
- ✓ Informes de mantenimiento del pozo profundo del año 2012.
- ✓ Copia de los soportes correspondientes a las curvas de calibración de los medidores.
- ✓ Formatos de control y seguimiento.
- ✓ Copia de la comunicación del Hospital de Suba de fecha 07 de septiembre de 2012.
- ✓ Índice del riesgo de la calidad del agua para consumo humano de los años 2009 a 2013.
- ✓ Copia de la medición de niveles hidrodinámicos de los años 2007 a 2012.
- ✓ Copia del radicado No. 2013ER068335 del 11 de junio de 2013.
- ✓ Copia del informe sistema hidráulico y manejo de escorrentía sector autopista norte con calle 225 y su relación con el lago del club bellavista de Colsubsidio.
- ✓ Copia de la orden de compra y procedimiento de operación de los medidores.
- ✓ Registro fotográfico de la ubicación de los medidores.

Que mediante radicado 2013ER049198 del 2 de mayo de 2013, el procurador agrario para asuntos ambientales, acuso recibo de la comunicación del **Auto No. 00357 del 2013.**

Que con radicado 2013ER050088 del 7 de mayo de 2013, la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO,** presentó escrito con solicitud de cesación del trámite sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 00357 del 06 de marzo de 2013.

Que a través del radicado 2013EE076540 del 26 de junio de 2013, esta Secretaría se pronunció respecto a la solicitud de cesación, indicándole al solicitante su improcedencia en razón a que ya había sido emitido auto de formulación de cargos.

Que el **Auto No. 00631 del 29 de abril del 2013,** fue notificado por aviso el día 15 de julio de 2013, a la sociedad **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO,** identificada con NIT. 860.007.336-1, con constancia de ejecutoria del 16 de julio de 2013.

Que mediante **Radicado 2013ER093454 del 25 de julio del 2013,** la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO,** identificada con NIT. 860.007.336-1, estando dentro del término legal, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, solicitando el decreto y práctica de pruebas.

Que adicionalmente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Concepto Técnico No. 1201 del 11 de febrero de 2014**, en donde se evaluó

la información obtenida en los radicados 2012ER080786 del 04/07/2012, 2012ER120696 del 05/10/2012, 2012ER124732 del 16/10/2012, 2013ER001735 del 09/01/2013, 2013ER036556 del 08/04/2013, 2013ER021700 del 27/02/2013, 2013ER050088 del 03/05/2013, 2013ER068335 del 11/06/2013, 2013ER083845 del 12/07/2013 y 2013ER132422 del 03/10/2013, así como la adquirida en la visita de seguimiento ambiental llevada a cabo el 09 de mayo y 10 de julio de 2013, con el fin de realizar el seguimiento a la concesión de aguas subterráneas al pozo identificado con el código pz-11-0033 otorgada a la sociedad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, identificada con NIT. 860.007.336-1, representado legalmente por es el señor NÉSTOR FERNÁNDEZ DE SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.153.650, ubicada en la AK 45 No 246 A – 45 (Dirección Nueva), de la localidad de Suba de esta ciudad, estableciendo entre otras cosas, incumplimiento a la norma ambiental en lo que respecta a sobreconsumo del caudal concesionado mediante Resolución 5754 de 2010, para los periodos comprendidos entre julio de 2012 a junio de 2013, no presentar los niveles hidrodinámicos de los años 2010 y 2011 y no presentar el parámetro coliformes en la caracterización del 2010 ni el parámetro hierro en la del 2012, no presento avances de su PUEAA de los años 2010 a 2012.

Que igualmente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Concepto Técnico No. 05088 del 18 de julio de 2016**, en donde se evaluó la información obtenida en los radicados 2013ER160882 del 27/11/2013, 2014ER003788 del 10/01/2014, 2014EE107274 del 27/06/2014, 2015ER94929 del 01/10/2015, 2015ER203742 del 20/10/2015 y 2016ER41871 del 09/03/2016, así como la adquirida en la visita de seguimiento ambiental llevada a cabo el 01 de abril de 2015, con el fin de realizar el seguimiento a la concesión de aguas subterráneas al pozo identificado con el código pz-11-0033 otorgada a la sociedad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, identificada con NIT. 860.007.336-1, representado legalmente por es el señor NÉSTOR FERNÁNDEZ DE SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.153.650, ubicada en la Autopista Norte N° 245 -91 (Dirección Nueva), de la localidad de Suba de esta ciudad, estableciendo entre otras cosas, incumplimiento a la norma ambiental en lo que respecta a sobreconsumo del caudal concesionado mediante Resolución 5754 de 2010, para los periodos comprendidos entre el 13 y 22 de marzo de 2014, no presentar los niveles hidrodinámicos del año 2014 , no presentar caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua extraída correspondiente al año 2014, no remitir semestralmente el informe IRCA expedido por la Secretaria Distrital de Salud que garantice que el agua proveniente del pozo subterráneo que se consume posterior a ser tratada, no tenga riesgo para la salud.

Que mediante el **Auto N° 02226 del 27 de noviembre de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de esta secretaría, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO identificada con el Nit. 860.007.366-1, dentro del cual se dispuso lo siguiente:

> *(…)ARTÍCULO SEGUNDO.- Abrir a pruebas el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del Auto No. 00357 del 06 de marzo de 2013, en contra de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO identificada con el Nit. 860.007.366-1, representada legalmente por el señor NÉSTOR FERNÁNDEZ DE SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.153.650, o por quien haga sus veces, para que sean practicadas las dispuestas en este acto, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto(…)*

Que el anterior Auto fue notificado personalmente el día 26 de abril de 2017, al señor NICOLAS BONNETT GÓMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.136.883.488, en calidad de autorizado de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, realizó análisis técnico de los descargos y pruebas decretadas mediante el auto No. 02226 del 27 de noviembre de 2016, y de los documentos que atañen al proceso sancionatorio adelantado contra COLSUBSIDIO, consignando los resultados en los **conceptos técnicos No. 01916 del 28 de febrero de 2018** y **290 del 05 de marzo de 2018.**

Que la Dirección de Control Ambiental emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 0387 del 16 de marzo de 2018,** el cual concluyó:**,** dentro del cual se dispuso lo siguiente:

"(…)

TASACION DE LA MULTA

Criterios Para La Modelación Matemática

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

Multa = B + [(α *r) * (1+ A) + Ca] ∗Cs

Beneficio Ilícito	***0***
Temporalidad	***1***
Grado de Afectación ambiental y/o Riesgo	***$112.022.290***
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	***0,2***
Costos Asociados (Ca)	***0***
Capacidad Socioneconomica (Cs)	***1***
Multa	***$134.426.748***

Multa *(Cargo undécimo) = $134'426.748 Ciento treinta y cuatro millones cuatrocientos veintiséis mil setecientos cuarenta y ocho*

MULTA TOTAL

Multa *(Cargo Primero) = $579'069.070 Quinientos setenta y nueve millones sesenta y nueve mil setenta pesos M/cte.*

Multa *(Cargo tercero y séptimo) = $186'129.344 Ciento ochenta y seis millones ciento veintinueve mil trescientos cuarenta y cuatro pesos M/cte.*

Multa *(Cargo undécimo) = $134'426.748 Ciento treinta y cuatro millones cuatrocientos veintiséis mil setecientos cuarenta y ocho*

(…)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la ***Resolución No. 00756 del 20 de marzo de 2018****, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en la que resolvió:*

"(…) ***ARTÍCULO PRIMERO****. - Declarar responsable a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIARCOLSUBSIDIO-, identificada con NIT. 860.007.336-1, SEDE BELLAVISTA, ubicada en la AK 45 No. 245 -91 de esta ciudad, lugar donde se localiza el pozo identificado con el código pz-11-0033, de los cargos primero, tercero, séptimo y undécimo, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO*. - Imponer a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO una multa de: OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE., ($ 899.625. 162.oo), que corresponden aproximadamente a*
1151,5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018, por los cargos primero, tercero,

séptimo y undécimo.

***PARAGRAFO PRIMERO**. - La multa por las infracciones evidenciadas en los cargos primero, tercero, séptimo y undécimo, se imponen por el factor de riesgo de afectación ambiental. (…)*

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 21 de marzo de 2018 a la Doctora **JULIA MERCEDES NAVAS RUBIANO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.604.845, en calidad de representante legal judicial de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIARCOLSUBSIDIO**, **siendo publicada en el boletín legal el 8 de octubre de 2018 y comunicado a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, mediante radicado No. 2023EE203923 de fecha 4 de septiembre de 2023,igualmente se comunicó a la Subdiección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa, mediante radicado No. 2023IE208264 del 8 de septiembre de 2023.**

Que la Resolución No. 00756 del 20 de marzo de 2018, ordenó en su artículo noveno reportar la sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad con el artículo 59 de la ley 1333 de 2009. Una vez revisado el referido Registro se establece que no obra el respectivo reporte.

En este último sentido, desde la fecha de expedición de la Resolución No. **00756 del 20 de marzo de 2018** y de su ejecutoria del 16 de agosto de 2018, han transcurrido más de cinco años; ahora bien, **téngase en cuenta que acorde con lo dispuesto en el numeral 1 y parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 415 de 2010, sobre la permanencia del reporte, se establece que la publicación se deberá realizar desde la ejecutoria de la providencia que impuso la sanción respectiva, hasta por el término de un año; por ende, a esta fecha, es improcedente jurídicamente realizar el reporte de una sanción contenida en la referida Resolución, por cuanto ello, sin perjuicio de las acciones que de ser viables haya lugar, podría afectar derechos fundamentales del entonces sancionado.**

Que mediante **Radicado No. 2018ER63895, del 27 de marzo de 2018**, el abogado **ANDRÉS BARRETO ROZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.240.719, y Tarjeta Profesional de abogado No. 78.164 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO.,** según poder que adjunta, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 00756 del 20 de marzo de 2018. atacando así la decisión de fondo del presente Proceso Sancionatorio Ambiental. Que una vez verificada la procedencia del recurso interpuesto esta Autoridad constató el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en lo relativo a la oportunidad, presentación y requisitos del recurso de reposición, encontrando para el efecto que los mismos fueron cumplidos cabalmente, aplicable por remisión del Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual esta entidad procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto.

Que mediante **Resolución No. 01660 del 7 de junio de 2018**, **se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 00756 del 20 de marzo de 2018,** dentro del cual se resolvió lo siguiente:

***(…)ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER, Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR** lo resuelto en el artículo primero de la Resolución No. 00756 del 20 de marzo de 2018, por la cual se*

DECLARÓ RESPONSABLE *a la* ***CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO-****, identificada con NIT. 860.007.336-1,* ***SEDE BELLAVISTA,*** *ubicada en la AK 45 No. 245 - 91 de esta ciudad, lugar donde se localiza el pozo identificado con el código pz-11-0033, de los cargos primero, tercero, séptimo y undécimo, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - NO REPONER, Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR *lo resuelto en el artículo segundo de la Resolución No. 00756 del 20 de marzo de 2018, en cuanto a imponer a la* ***CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO-****, identificada con NIT. 26 860.007.336-1,* ***SEDE BELLAVISTA****, una multa de:* ***OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE., ($ 899.625.162.oo),*** *que corresponden aproximadamente a* ***1151,5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018,*** *por los cargos primero, tercero, séptimo y undécimo, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo (…)*

Que la **Resolución No. 01660 del 7 de junio de 2018**, se notificó personalmente el 15 de agosto de 2018 al Señor Andres Barrero Rozo en calidad de apoderado de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO**, con constancia de ejecutoria de fecha 16 de agosto de 2018, siendo a su vez comunicada a esta ultima, mediante radicado No. 2018EE167253 del 18 de julio de 2018.

Que la **Resolución No. 01660 del 7 de junio de 2018,** fue publicada en el **Boletin Legal el 8 de octubre de 2018**, siendo comunicada a la **Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Bogotá, mediante radicado No. 2023EE203923 del 4 de septiembre de 2023, igualmente se comunicó a la Subdirección Financiera mediante radicado No. 2023IE208264 del 8 de septiembre de 2023.**

Que la Resolución No. 01660 del 7 de junio de 2018, ordenó en su artículo octavo reportar la sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad con el artículo 59 de la ley 1333 de 2009. Una vez revisado el referido Registro se establece que no obra el respectivo reporte, para lo cual se tendrá en cuenta lo descrito anteriormente frente al respectivo reporte.

3. <u>Principales actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente en el Expediente Sancionatorio</u>

- **Auto de Inicio del Proceso Sancionatorio Ambiental No. Auto 00357 del 6 de marzo de 2013**
- **Auto por el cual se formula pliego de cargos No. 00631 del 29 de abril del 2013**
- **Auto por el cual se decreta la práctica de pruebas No. 02226 del 27 de noviembre de 2016**
- **Informe Técnico de Criterios No. 0387 del 16 de marzo de 2018**
- **Resolución sanción No. 00756 del 20 de marzo de 2018**
- **Rssolucion resuelve recurso No. 01660 del 7 de junio de 2018**

4. <u>Estado del proceso administrativo sancionatorio adelantado</u>

- La última actuación que se evidencia es la Resolución que resolvió el recurso No. **01660 del 7 de junio de 2018**

5. Recomendaciones para el Saneamiento (Diagnostico Archivo). Hoja de Ruta

Una vez verificadas las etapas del proceso sancionatorio radicado bajo el número de consecutivo **SDA-08-2014-2573**, se determina que las anteriores se cumplieron a cabalidad según la norma especial que rige para esta clase de procesos administrativos, la ley 1333 de 2009, con sus demás normas concordantes y afines, en lo que concierte al proceso sancionatorio ambiental y en lo relacionado con las normas procedimentales que deben aplicarse a la presente actuación según la fecha de los hechos y la fecha en que se emitió el auto de inicio, para el efecto las conductas descritas en el Auto de Cargos No. 00631 del 29 de abril del 2013, teniendo en cuenta los conceptos descritos en este diagnóstico y en el citado auto, emitido por la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.

En cuanto a las comunicaciones y/o notificaciones de las actuaciones administrativas, se aplicó correctamente la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), norma aplicable según la fecha del auto de inicio, por lo que se tiene que el proceso sancionatorio se llevo de conformidad con la ley y en materia de saneamiento, el grupo de la Dirección de Control Ambiental, no observa algún otro tipo de actuación a realizar, conforme a los antecedentes descritos en este diagnostico para efectos del archivo de la actuación.

En cuanto a la etapa de Resolución de sanción No. 00756 del 20 de marzo de 2018, según la cual se procedió a verificar el cumplimiento de las obligaciones y por consiguiente de las ordenes emitidas por la autoridad ambiental, se determina que las mismas se encuentran cumplidas hasta la fecha, teniendo en cuenta que sobre esta decisión se interpuso recurso administrativo de reposición, quedando la decisión ejecutoriada el 16 de agosto de 2018.

De esta manera, a la fecha la actuación se encuentra en firme en cuanto al recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 00756 del 20 de marzo de 2018, mediante **Radicado No. 2018ER63895, del 27 de marzo de 2018**, el abogado **ANDRÉS BARRETO ROZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.240.719, y Tarjeta Profesional de abogado No. 78.164 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO.,** según poder que adjunta, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 00756 del 20 de marzo de 2018.

De esta manera, de conformidad con las directrices emitidas por la Dirección de Control Ambiental, se efectúa el siguiente diagnostico, previas las consideraciones anteriores en cuanto al tramite del proceso sancionatorio iniciado por la Secretaria Distrital Ambiental, en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO** , a través de su Representante Legal.

6. Anexos

- Expediente digital SDA-08-2014-2573
- **Memorando consecutivo No. 2023IE208264 del 8 de septiembre de 2023.**